

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados: fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-Maria, número 18, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren; y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes; de la una don José de Altuna, apoderado general de la casa de comercio de Londres de don Fermin Tastel y compañía, y en su nombre el Licenciado don Juan Manuel Gonzalez Acevedo, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 16 de enero de 1855, por la cual se resolvió que á las dos clases de créditos que envuelve la reclamacion de dicha casa, por pagos que hizo en 1825 por cuenta del Real Giro y otros al Cuerpo diplomático español en Londres, y por libranzas expedidas á su favor y no satisfechas, como anteriores al año de 1828, debe aplicarse en su caso la ley de 1.º de agosto de 1851, y procederse, por la Junta de la Deuda pública, al reconocimiento, á la declaracion de validez y á la liquidacion de los indicados créditos.

Visto.
Vistos los antecedentes que forman el expediente gubernativo, de los cuales resulta, que los créditos de la primera clase, reclamados por la casa de Tastel y compañía, consisten en una letra dada en Rio-Janeiro á 2 de julio de 1825 por los comisionados del Gobierno español, á cargo de don Cayetano de Bernaldes, de Londres, quien la protestó y fué recogida por la casa de Tastel de orden de la Direccion del Real Giro, recomendándosele el pago de su importe á fin de evitar los perjuicios consiguientes, y facultándola para tomar desde luego su reembolso,

so, que no tuvo efecto; y en pagos para sueldos y gastos de la Legacion española y Comisionados en Londres despues de la quiebra de la casa de Bernaldes que hasta entonces los habia suministrado.

Que estas dos partidas ascendieron á 5.758 libras esterlinas, 4 dineros y 2 peniques, cantidad que la casa reclamante elevó, en la cuenta presentada en 31 de diciembre de 1845, á 11.180 libras, 7 chelines, 8 peniques, por haber ido acumulando intereses de los intereses que supone devengados.

Que reclamado el pago de la Direccion general del estinguido Giro, se contestó por esta, en 15 de mayo de 1828 y 12 de marzo de 1834, que persuadido de la justicia de esta y otras iguales reclamaciones, habia pedido al Gobierno los fondos necesarios para estinguirlas, sin que conste que se hubiese ejecutado en lo sucesivo.

Que los créditos de la segunda clase son referentes á dos libranzas importantes 25.000 pesos fuertes, giradas por el Ministro de Hacienda sobre las cajas de la Habana, su fecha en Cádiz á 5 de junio de 1825, á la orden de don Fermin Tastel y compañía, de Londres; á otras tres libranzas á la ordeu del mismo por 50.000 pesos sobre las cajas de Manila, dadas por dicho Ministro á 1.º de julio del espresado año; á otra libranza de 25.400 pesos, girada por el mismo Ministro en 16 de agosto siguiente á cargo del Intendente de la Habana y orden de don Juan Alvarez y Mendizabal, quien la endosó á don Ramon de Llano, este á don Fermin Tastel y compañía, el cual lo hizo á su vez á don Juan Antonio Izaguirre en Londres á 16 de setiembre del mismo año, y finalmente á otras seis libranzas expedidas por el Tesorero general en 30 de dicho mes de setiembre, á cargo del de la provincia de Canarias y orden del Cajero principal don Miguel de Luzcano, y endosadas por este en el mismo dia á favor de la casa de Tastel como valor recibido.

Que en 2 de febrero de 1846 don José de Altuna, en representacion de dicha casa, solicitó de mi Gobierno el abono de los anticipos que por orden y cuenta del antiguo Giro habia hecho en 1825 y tenia ya anteriormente reclamados, repitiendo en 8 de marzo siguiente y 12 de mayo de 1847 otras instancias en solicitud del pago de las seis libranzas contra las cajas de la Habana y Filipinas que acompañaba, y cuya presentacion habia protestado hacer en exposicion de 31 de diciembre de 1856, á fin de que no le parara perjuicio el lapso del término concedido al indicado objeto.

Que en su virtud, por el Ministerio de Hacienda se espidió Real orden en 18 de junio de 1847, comunicada á la suprimida

Direccion general de Liquidacion de la Deuda pública, resolviendo que se remitieran á esta dependencia las referidas instancias, para que, exigiendo de los interesados las esplicaciones oportunas, procediese á instruir expediente sobre el particular, y en vista de los documentos que se presentasen en justificacion de los mencionados créditos, propusiera al Ministerio la resolucion correspondiente.

Visto el informe evacuado por dicha Direccion, despues de haber oido el de la del Tesoro y del Tribunal Mayor de Cuentas, y visto igualmente el de la Junta directiva de la Deuda, conformes en la necesidad de que la casa de Tastel presentase los documentos justificativos de sus créditos, puesto que la cuenta de anticipos consistia en una copia simple sacada de los originales que dijo obrar en su poder, y acompañada de recibos triplicados sin hacerlo de los primeros ni segundos; y con respecto á las libranzas, no constaba cargo alguno de su importe como dinero recibido por cuenta de ellas en las de la Tesorería general de aquella época.

Vista la Real orden de 26 de abril de 1850, por la que se mandó devolver el expediente á la Direccion general de la Deuda del Estado, con objeto de que exigiese á la casa de Tastel las cuentas formales y justificadas con la documentacion original de los créditos á que se referia el expediente para acreditar los pagos que decia haber hecho á individuos del Cuerpo diplomático en Londres; y que una vez presentadas, hiciese las comprobaciones necesarias para acreditar que las libranzas no fueron pagadas, y que las entregas se hicieron en virtud de órdenes á personas legítimas, devolviendo el expediente al Ministerio, despues de cumplidas todas estas formalidades, con las cuentas y censura que mereciesen, para darles el curso correspondiente.

Vista la instancia del representante de Tastel de 25 de marzo de 1851, en que haciéndose cargo de los antecedentes y de la Real orden preinserta, solicitó quedase esta sin efecto, mediante á que la cuenta presentada no ofrecia duda alguna, disponiéndose en su virtud, que se le abonase este crédito por la Direccion general del Tesoro con los intereses vencidos, á estilo de comercio, como emanado de una operacion mercantil con el estinguido Giro, y que en cuanto á las libranzas sobre Ultramar procediese la Direccion general de la Deuda á su reconocimiento y liquidacion, sin confundir en una las dos reclamaciones, que tenían un origen muy distinto y cuyos trámites debian ser tambien diversos, segun su estado.

Vistos los dictámenes emitidos sobre es-

ta instancia por la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública y por el Consejo Real.

Vista la Real orden de 16 de noviembre de 1854, por la que se resolvió que á las dos clases de créditos de que se trata, como anteriores al año de 1828, debía aplicarse en su caso la ley de 1.º de agosto de 1851, y á ninguno de ellos la de 5 del mismo mes, relativa á la deuda del material del Tesoro; y que conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 1.º de noviembre de 1851, correspondia que la Junta directiva de la Deuda del Estado, en uso de sus facultades, resolviese definitivamente como debía hacerlo bajo su responsabilidad, acerca de la validez, reconocimiento y liquidacion de dichos créditos, para lo cual volviese el expediente á la propia Junta, á fin de que, previas las justificaciones que considerase convenientes para cerciorarse de su legitimidad, y teniendo presentes los demas expedientes que hubiese de la casa de Tastel, por si resultase deudora por alguno de ellos, acordase lo que estimara arreglado; siguiéndose despues, segun procediera, los trámites establecidos en los artículos 15 y siguientes del mismo Real decreto de 1.º de noviembre de 1851.

Vista la demanda contenciosa propuesta á nombre de la casa de Tastel y compañía por el licenciado don Juan Manuel Gonzalez Acevedo en 20 de febrero de 1855, sin perjuicio de formalizarla con presencia del expediente gubernativo.

Vista la nueva instancia presentada por el representante de dicha casa en el Ministerio de Hacienda en 14 de noviembre de 1856, y remitida á este Consejo con Real orden de 26 del mismo mes para los efectos oportunos, en la cual se pedia que la libranza de 25.400 pesos fuertes sobre las cajas de la Habana, dada á la orden de don Juan Alvarez y Mendizabal en 16 de agosto de 1825, se segregase del expediente, y se formase el necesario para su pago en los mismos términos que se habia hecho con los demas créditos liquidados á Mendizabal á virtud de la Real orden de 7 de agosto de 1850, y de la reserva que hizo el Gobierno en su poder del importe de la referida libranza para cuando llegara á presentarse.

Visto el escrito del defensor de la casa demandante, reproduciendo la misma pretension en la via contenciosa.

Visto el de mi Fiscal, en que, estando conforme con ella, propone se adopten para evitar toda responsabilidad varias disposiciones que han sido aceptadas por la parte contraria, excepto la referente á que por el hecho de la segregacion y entrega de la li-

branza en cuestion quede firme en cuanto a este extremo la Real orden reclamada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso, por el que se reservó para definitiva el resolver sobre este incidente:

Vista la pretension deducida por el demandante en lo principal del debate, y consignada en los cinco puntos siguientes:

1.º Que se declare que los créditos que reclama la casa de Tastel deben ser reconocidos los que ya no lo estén, y liquidados en expedientes separados, segun su respectiva clase y naturaleza.

2.º Que los procedentes de los anticipos hechos de orden y por cuenta de la suprimida direccion del Real Giro, deben pasar a la Direccion general del Tesoro para su liquidacion y pago.

3.º Que debe entregarse la libranza de pesos fuertes 25.400, para presentarla al Ministerio de Hacienda, por formar parte de las cuentas liquidadas con don Juan Alvarez y Mendizabal.

4.º Que los créditos procedentes de las libranzas sobre la Habana, Manila y Canarias, deben ser reconocidos y liquidados por la Direccion general de la Deuda del Estado, segun se dispone en la Real orden de 16 de noviembre de 1854, con la cual esta conforme en este punto.

Y 5.º Que el pago de estos diversos créditos ha de hacerse respectivamente en metálico ó en la clase de papel que les corresponda, segun su categoria:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se desestime la demanda y confirme en todas sus partes la espresada Real orden:

Visto el expediente de liquidacion general de la cuenta de don Juan Alvarez y Mendizabal por el suministro, vestuario y equipo del ejército de reserva de Andalucia y otros servicios extraordinarios desde 1.º de junio hasta 30 de setiembre de 1825, como tambien la certificacion del Tribunal de Cuentas del Reino, referente a dicha liquidacion, y sobre el único punto respectivo a la libranza de los 25.400 pesos fuertes, que se han traído a los autos para mejor proveer, resultando de dicha certificacion que la citada libranza fué pagada, y de consiguiente no abonada en dicha liquidacion, quedando subsistente en el cargo de 900.142 rs. de su importe e intereses del mismo por no haberse presentado para su cancelacion, sin que recayese acuerdo del Tribunal para el caso futuro de que se realizase su presentacion por el interesado a otra distinta persona:

Vista la ley de 1.º de agosto y el reglamento de 17 de octubre de 1851, para el arreglo de la Deuda del Estado:

Vista la ley de 3 de dicho mes de agosto, que arregla la Deuda del Tesoro público:

Visto el Real decreto de 1.º de noviembre del mismo año, y la instruccion de 31 de diciembre siguiente, fijando las atribuciones de la Direccion general de la Deuda y su Junta directiva:

Vista la ley de 23 de febrero de 1855, autorizando el abono en pagaré del Tesoro del crédito a favor de don Rafael Alvarez y Alfaro por resultas de los contratos y servicios que su padre don Juan Alvarez y Mendizabal tuvo a su cargo en 1825.

Considerando, que aun concedida la legitimidad del crédito de anticipos hechos por la casa de Tastel y compañía, de orden y por cuenta de la estinguida Direccion del Real Giro, y la procedencia de su abono con fondos del mismo, reconocido por sus Directores en 1828 y 1854, es lo cierto que a la fecha de la ley de 1.º de agosto de 1851 no estaba dicho crédito liquidado ni satisfecho, formando por tanto una parte de la Deuda pública:

Considerando, que siendo el objeto de la

espresada ley comprender en el arreglo de la Deuda del Estado toda clase de créditos no contenidos en sus excepciones anteriores a primero de mayo de 1828, y hallándose en este caso el de que se trata en nada influye su naturaleza para dejar de estar sujeto a la regla general establecida para este y otros créditos no menos sagrados pendientes de pago en 1.º de agosto de 1851.

Considerando que ninguna ley ni disposicion especial hace de mejor condicion el crédito del demandante, ni le es tampoco aplicable la de 3 de dicho mes y año, atendida la época en que fué contraído.

Considerando que la libranza de 25.400 pesos quedó excluida de la liquidacion final de las cuentas de don Juan Alvarez y Mendizabal, cargándose a este su importe por no haberla presentado en tiempo para su cancelacion.

Considerando que concretada la autorizacion concedida por la ley de 23 de febrero de 1855 al pago del saldo resultante en dicha liquidacion a favor de Mendizabal, no puede estenderse este beneficio a la citada libranza, no comprendida en dicho saldo, ni perteneciendo a aquel sino a la casa de Tastel, segun aparece de la misma.

Considerando que no habiendo hecho la ley excepcion alguna respecto de esta y demas libranzas que se hallasen en iguales circunstancias, quedó en la categoria de las otras presentadas por la misma casa, y deben ser unos mismos los efectos que producen las reclamaciones a ellas referentes.

Considerando que siendo todos los créditos en cuestion anteriores a 1.º de mayo de 1828, están sujetos a las prescripciones de la ley de 1.º de agosto de 1851, y a las reglas establecidas en el Real decreto de primero de noviembre y su Instruccion de 31 de diciembre del propio año, y que por consiguiente la Real orden reclamada hizo justa aplicacion de estas disposiciones al caso presente.

Considerando, en fin, que dicha Real orden causó estado, sin que por lo mismo haya términos hábiles para revocarla, modificarla ó alterarla en la via gubernativa; en cuya consecuencia la devolucion de la libranza de 25.400 pesos fuertes, pretendida por el interesado, no puede estimarse sino en el modo y forma propuestos por mi Fiscal en sus escritos relativos a este incidente.

Oido el Consejo de Estado, en sesion a que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; don Martin de los Heros, don Domingo Ruiz de la Vega, don Facundo Infante, don Antonio Gonzalez, don Andrés Garcia Camba, el Conde de Clouard, don Joaquin José Gasaus, don Manuel Quesada, don Francisco Tames Heria, don Antonio Fernandez Landa, don José Gaveda, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don Francisco de Luxán, don José Antonio Olaneta, don Antonio Escudero, don Manuel Garcia Gallardo, don Manuel Cantero, don Diego Lopez Ballesteros, don Pedro Gomez de la Serna, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Joaquin Pacheco, y el Marqués de Gerona.

Vengo en absolver a la Administracion de la demanda propuesta por don José de Alituna en concepto de apoderado general de la casa comercio de don Francisco Tastel y compañía, en Londres, contra mi Real orden de 16 de noviembre de 1854, y en mandar se lleve esta a efecto en todas sus partes, sin perjuicio de que si el interesado insistiese en su pretension respecto a la libranza de los 25.400 pesos fuertes, se disponga su segregacion y entrega bajo de recibo, y dejando copia literal de ella en estos autos y en el expediente gubernativo, a fin de que no se admita, acerca de este crédito, reclamacion alguna en lo sucesivo contra el Estado.

Dado en Palacio a quince de diciembre

de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 25 de diciembre de 1858.—Juan Sunyé.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º—Circular.

Dispuesto por la superioridad que sin pérdida de tiempo se faciliten a la Direccion general de Beneficencia y Sanidad las noticias a que se refiere el estado que a continuacion se inserta, prevengo a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el preciso término de tercero dia, y sin dar lugar a recuerdos, las remitan a este Gobierno, respecto a sus localidades.

Madrid 25 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Table with columns for Province of Madrid, various districts (e.g., Hostalrich, Hospitalet, Hospitales, Hospicio, Hospicio de San Mateo, Hospicio de San Juan, Hospicio de San Pedro, Hospicio de San Sebastian, Hospicio de San Vicente, Hospicio de San Xpou), and names of officials (e.g., Gobernador, Jefe de Distrito, Jefe de Seccion).

de la mina La Hechicera, en término de Baza, se presentarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, para enterarles del contenido de varios oficios que con este objeto me han dirigido los señores Gobernadores de Murcia, Guadalajara y Granada.

Madrid 21 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

COMISION PERMANENTE DE ESTADISTICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos tendrán presente para lo sucesivo, que todo servicio relativo a la Comision provincial de estadistica se dirija al Sr. Gobernador Presidente de la misma.

Madrid 4 de enero de 1859.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de los cartones y cartulinas que necesita la Fabrica nacional del Sello para el año de 1859.

1.ª La Hacienda pública contrata por medio de pública licitacion los cartones y cartulinas que necesita la Fábrica en el año de 1859, y cuyo consumo probable se calcula en 15.000 cartones para el encarpelado, 1000 Id. de tres hojas para secar el papel engomado y 12.000 cartulinas.

2.ª Las dimensiones de los mencionados cartones y su calidad serán iguales a las muestras que se acompañan unidas a este pliego de condiciones.

3.ª El contratista tendrá la obligacion de surtir a la Fábrica durante el referido año de 1859 de los efectos que se subastan, sea cual fuere el número que se necesite, toda vez que el que se fija en la condicion 1.ª no es más que un cálculo aproximado para gobierno de los licitadores.

4.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion y demás que ocurran hasta entregar los cartones en la Fábrica del Sello; así como tambien todos aquellos que se originen en la formacion del expediente de subasta, otorgamiento y copias de escrituras.

5.ª El contratista entregará los cartones y cartulinas en esta Fábrica, conforme se vayan necesitando, previo aviso de un dia de anticipacion, y si no lo verificase, o si aquellos no fuesen admisibles, se comprará a su costa el número que faltase, en ajuste alzado ó como mejor se estime, con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio de la compra, y aviso previo al contratista por si quisiera presenciarla. Si resultase ser el precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia en el preciso término de tres dias; pero si fuese menor no tendrá derecho a reclamar cantidad alguna.

6.ª Para los efectos de este contrato se entienden renunciados todos los fueros y privilegios particulares, obligándose el rematante por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta a responder de cualquiera falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion a lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Contabilidad. Si el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio suyo, siendo las consecuencias de este hecho que se celebre nue-

vo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, satisfaciendo aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio, y reteniéndosele la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y las probables, secuestrándole al efecto los bienes necesarios si aquella no alcanzase.

7.º Los cartones y cartulinas que entregue el contratista en la Fábrica del Sello serán reconocidos por el Administrador-gefe, Inspector, Guarda-alinacen y maestro de labores, y resultando admisibles por reunir todas las condiciones de la contrata, se expedirán los correspondientes recibos, que serán satisfechos por la caja de caudales del establecimiento.

8.º La subasta se verificará en la Fábrica Nacional del Sello el día 28 de febrero próximo, previos los correspondientes anuncios en la Gaceta y Diario Oficial. Dicho acto será presidido por el Administrador-gefe del establecimiento, en union del Inspector y con asistencia del Escribano de Hacienda.

9.º Desde las doce hasta las doce y media del espresado día se recibirán por el presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, los cuales acompañarán al propio tiempo, certificación de la Caja general de depositos, espresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 200 rs. en metálico o su equivalente en papel del Estado. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten y estarán esactamente arreglados al modelo que se inserta.

10.º El mencionado depósito de 200 reales de que trata la condición anterior, se devolverá á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose el presidente el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la cantidad de 800 rs. en metálico o su equivalente, á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, cuya suma afianzará el cumplimiento del servicio á que se obliga.

11.º Dadas las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas y adjudicándose el servicio á la mas beneficiosa para el Estado. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales se abrirá entre los firmantes de las mismas una licitacion verbal por término de un cuarto de hora adjudicándose la subasta á la mas beneficiosa para la Hacienda, y en su defecto á la que hubiese sido presentada con anterioridad.

12.º En el caso de que ocurriesen dudas acerca de cuál sea la proposicion mas ventajosa, se practicará una liquidacion de lo que importe la rebaja total, adjudicándose el remate á la que en esta liquidacion beneficie mas los intereses del Estado.

13.º No se admitirá proposicion que exceda de los precios de 40 rs. cada 100 cartones, y cada 100 cartulinas para el encarpelado, y 70 rs. el ciento de las tres hojas que son los tipos que se fijan á la baja.

14.º La adjudicacion de la subasta no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno de S. M.

Modelo de la Proposicion
D. N. N., vecino de calle de num. etc. que vive en tal direccion, que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno, num. fecha de y de las demás condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicacion en pública subasta de los cartones y cartulinas que necesitan en el año de 1859 la Fábrica Nacional del Sello, se comprometo á entregar cada ciento de cartones y cartulinas al precio de rs. y cada ciento de cartones de tres hojas al precio de rs., á cuyo efecto acompaña el recibo que acredita la

entrega de 200 rs. en la Caja general de Depósitos.

Fecha y firma del licitador.
Madrid 14 de enero de 1859.—Evaristo Gonzalez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional del Real sitio de San Lorenzo.

El domingo próximo 30 del corriente mes, á las once y media de la mañana, en la sala consistorial de este Real sitio, se celebrará el primer remate de los derechos de degüello de cerdos, en el matadero público del mismo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, y el segundo tendrá lugar el domingo siguiente 6 de febrero, en el mismo sitio y hora.

San Lorenzo 25 de enero de 1859.—El Alcalde constitucional, Luciano Garcia de Castro.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del Real sitio de San Lorenzo, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que los interesados en él puedan examinarle y reclamar de agraviop por solo el concepto de equivocaciones en la aplicacion del tanto por 100, si las tuviese.

San Lorenzo 25 de enero de 1859.—El Alcalde constitucional, Luciano Garcia de Castro.

Alcaldia constitucional de Brea.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año actual se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de la misma corporacion, por término de cuatro dias, dentro de los cuales podrán enterarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones que les convengan.

Brea 20 de enero de 1859.—El Presidente, Canuto Diaz.

Alcaldia constitucional de Belmonte de Tajo.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de Belmonte de Tajo el repartimiento de la contribucion territorial de la misma para el corriente año, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y producir en el término de tercero dia las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado sin haberlo verificado ninguna será admitida.

Belmonte de Tajo 19 de enero de 1859.—P. O., Ventura Martinez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Pozuelo de Alarcon.

Habiéndose celebrado hoy el primer remate de los ramos de vino y aguardiente con la venta esclusiva al por menor durante el año actual, este Ayuntamiento ha señalado para el segundo y último el domingo 30 del corriente, desde las diez de la mañana en adelante, en la sala capitular, bajo las condiciones que estarán de manifiesto; y respecto á no haberse presentado licitadores á los de aceite, jabon, vinagre, tocino y carnes frescas, previa la rectificacion de precios contenida en el art. 208 de la instrucción vigente; tambien se celebrará el primer remate de estos el citado dia 30 y el segundo el 6 de febrero próximo, á las horas y sitio indicados, con sujecion á los respectivos pliegos de condiciones.

Pozuelo de Alarcon 25 de enero de 1859.—Aquilino Herranz.

Alcaldia constitucional de Valdemanco.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion de inmuebles del corriente año, por término de cuatro dias, para oír reclamaciones; pues pasados, se remitiran á la superioridad para su aprobacion. Valdemanco 21 de enero de 1859.—El Alcalde constitucional, Miguel Martin.

Alcaldia constitucional de Talamanca.

El repartimiento individual de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de la villa de Talamanca, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento, por espacio de tres dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan enterarse de sus cuotas y reclamar si se creyesen agraviados. Los señores Alcaldes de los pueblos de Valdetorres, El Molar, El Mellon y Torrelaguna, se servirán dar publicidad á este anuncio en sus respectivos pueblos.

Talamanca 21 de enero de 1859.—El Alcalde constitucional, Segundo Antonio.

Alcaldia constitucional de Ajalvir.

En la secretaria de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por término de cuatro dias contados desde la insercion del presente, el repartimiento de la contribucion territorial del año corriente. Lo que se hace saber á los contribuyentes para que puedan hacer las reclamaciones que crean asistirlas, y falladas remitirle á la superior aprobacion.

Ajalvir 21 de enero de 1859.—El Alcalde constitucional, Atanasio Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Arganda.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente á este pueblo en el corriente año se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, por término de cuatro dias, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agraviop si lo hubiere.

Arganda 21 de enero de 1859.—Por el Alcalde presidente.—El primer Teniente de Alcalde, Francisco Rianza.

Alcaldia constitucional de Humanes.

Encontrándose confccionado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, y girada la derrama individual, se ha puesto de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento, para que los comprendidos en él como terratenientes, etc.; en el término jurisdiccional puedan manifestar agravios en el de cuatro dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio, si notaren mala aplicacion del tanto por ciento.

Humanes de Madrid, 25 de enero 1859.—El Alcalde constitucional, Tiburcio Martin.

Alcaldia constitucional de Valdaracete.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, previa autorizacion superior, ha acordado la subasta y arriendo de los artículos de consumos, con la exclusiva en su venta al por menor para el año presente, bajo el precio y condiciones acordadas para cada uno de sus ramos.

Los que quieran tomar parte en la subasta comparecerán en los dias 6 y 13 del próximo febrero, los que se han señalado para sus remates, que tendrán efecto en la sala consistorial, de once á doce de sus mananas. Los que quieran enterarse de sus condiciones lo podrán hacer en la Secretaria

de Ayuntamiento, donde se hallan de manifiesto.

Valdaracete 20 de enero de 1859.—El Alcalde constitucional, Antonio Garcia Porrero.

Alcaldia constitucional de Ajalvir.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de la villa de Ajalvir, distante de Madrid cuatro leguas: su poblacion 256 vecinos: dotacion 9000 rs., pagados por trimestres, en esta forma: 3000 del presupuesto municipal para la asistencia á pobres, y 6000 de suscripciones voluntarias de vecinos, segun sus clases; además se calcula en 1000 rs. ó mas las de otros varios vecinos pudientes que no se han suscrito, honorarios de partos y golpes de mano airada: será de cargo del profesor las sangrias. Los aspirantes dirijan sus solicitudes, con espresion de su estado, fecha de su título y demas circunstancias que crean esponer, al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio.

Ajalvir 22 de enero de 1859.—El Alcalde constitucional, Atanasio Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Colmenar de Oreja.

No habiéndose hecho proposicion á los pastos del coto Carnicero, se ha servido mandar el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se vuelva á anunciar nueva subasta, admitiéndose postura por la mitad de su tasacion; y para su remate se ha señalado el dia 30 y siguientes del actual, en esta sala capitular, de diez á doce de sus mananas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria, para los que quieran enterarse.

Colmenar de Oreja 21 de enero de 1859.—Antonio Boto.

Anulada la subasta del arbitrio de la medida de sólidos de esta villa, y habiendo acordado el Excmo. señor Gobernador civil se celebre nueva subasta, se han señalado para sus dos remates los dias 6 y 13 del próximo febrero, en esta sala capitular, de diez á doce de sus mananas, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaria, y tipo de 15.304 rs. 20 céntimos que importa el año comun del último quinquenio.

Colmenar de Oreja 20 de enero de 1859.—Antonio Boto.

Alcaldia constitucional de Cercedilla.

El Ayuntamiento constitucional de Cercedilla, autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, por órden de 18 del presente mes, ha acordado sacar á pública subasta para su venta, las leñas de roble bajo, chamuscadas y sin chamuscar, existentes en la finca propia de esta villa, titulada Cabezuela, las cuales han sido tasadas en la suma de 900 rs. vn., cuyo acto tendrá lugar el dia 20 de febrero próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala capitular de esta poblacion, bajo mi presidencia, condiciones formadas por los empleados del ramo de montes, prescripciones de la ordenanza y demas leyes que se hallan vigentes sobre el particular.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cercedilla 20 de enero de 1859.—El Alcalde, Manuel Herranz.—Facundo Madridano, Secretario.

Alcaldia constitucional de Aranjuez.

Se halla espuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaria

del Ayuntamiento constitucional del Real sitio de Aranjuez, el amillaramiento, base de la derrama territorial en el presente año. Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, para que los que se consideren agraviados, produzcan sus reclamaciones en el tiempo prefijado.

Aranjuez 23 de enero de 1859.—José María de Ahumada.

Alcaldia constitucional de Campo Real.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, el repartimiento de contribucion del inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al presente año: lo que se anuncia al público para que espongan de agravios en término de cuatro dias.

Campo Real 14 de enero de 1859.—El Alcalde, Julian de Morés y Sanz.

Idem no preferente con interes, idem, 69 d.

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 17-75.

Idem de segunda id., id. 12.

Idem del personal no publicado 11-15 d. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, id., 91-50.

Idem de á 2000 rs., id., 92-50.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales, id., 91 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 87-75 p.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 86 p.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 85 p.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 104-25.

Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 86 d.

Idem del Banco de España, id., 186 d.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 55 d.

Idem de la Aurora de España, id., 74.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-55 p.

Paris á 8 dias vista, 5-25.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/4	"
Alicante.	1/4	"
Almeria.	1/2 p.	"
Avila.	"	"
Badajoz.	1 p.	"
Barcelona.	par.	"
Bilbao.	par d.	"
Burgos.	par.	"
Cáceres.	1 d.	"
Cádiz.	1/8 d.	"
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	1/4 p.	"
Coruña.	1 d.	"
Cuéncá.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	3/4 p.	"
Guadalajara.	par.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	3/8 p.	"
Leon.	1/4 p.	"
Lérida.	"	"
Logroño.	3/8 d.	"
Lugo.	7/8 p.	"
Málaga.	1/4 p.	"
Murcia.	3/8 p.	"
Orense.	7/8 p.	"
Oviedo.	"	1/8
Palencia.	1/2 d.	"
Pamplona.	1/2 p.	"
Pontevedra.	7/8 p.	"
Salamanca.	1/2 p.	"
San Sebastian.	"	1/4 p.
Santander.	1/4 p.	"
Santiago.	3/4 p.	"
Segovia.	par p.	"
Sevilla.	1/8 d.	"
Soria.	3/8	"
Tarragona.	5/8	"
Teruel.	"	"
Toledo.	3/4 d.	"
Valencia.	par. d.	"
Valladolid.	1/4	"
Vitoria.	"	1/2 p.
Zamora.	3/4 p.	"
Zaragoza.	3/4 d.	"

BOLSA DE PARIS.

Enero 25 de 1859.

Fondos franceses.

5 por 100. 68,50.

4 1/2 por 100. 96,50.

Españoles.

5 por 100 interior. 40.

Id. diferido. 30.

Consolidados. 95 3/4 á 7/8.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1260 fanegas de trigo.
- 1745 arrobas de harina de id.
- 4700 libras de pan cocido.
- 8808 arrobas de carbon.
- 102 vacas, que componen 40.624 libras de peso.
- 478 carneros, que hacen 15.675 libras de peso.
- 147 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 53 á 56 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo, de 92 á 98 rs. arroba.
- Tocino añejo, de 88 á 96 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra.
- Idem fresco, de 30 á 34 cuartos libra.
- Idem en canal, de 90 á 92 rs. arroba.
- Lomo, de 38 á 42 cuartos libra.
- Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
- Patatas, de 5 á 6 1/2 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
33.	54 3/4
30.	50
33.	55
75.	54
200 Villaconejos.	50
60.	59
22.	56
55.	53
25.	61
140.	55 1/2
41.	55
30.	59
120.	58 3/4
19.	54
40.	53
60.	60
32.	53
15.	60
14.	57
30.	55
50.	57
20.	53
154.	58
100.	57
32.	55
42.	55
1452	
Quedan por vender sobre 8.717.	
Precio máximo.	61

Idem minimo, 50

Idem medio. 55,19

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 25 de enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se venden en pública, pero estrajudicial subasta, diferentes tierras de pan llevar, sitas en término de esta corte, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo y Villaverde, que para conocimiento de los licitadores, se espresan á continuacion con los precios en que han sido valoradas, y son las siguientes:

Término de Madrid.

Dostierras divididas en siete pedazos, que lindan todos entre sí; y de cabida ambas 37 fanegas de sembradura, valoradas en 68.850 reales.

Término de Carabanchel Alto.

Cuatro tierras sitas en término de dicho pueblo, que componen 14 fanegas, 4 celemines de sembradura, valoradas en 28.800 reales.

Término de Carabanchel Bajo.

Nueve pedazos de tierra en diferentes puntos de dicho término, que componen 32 fanegas, 3 celemines y 54 estadales valoradas en 55.952 rs. y 17 mrs.

El mismo término de Carabanchel Bajo.

Once pedazos de tierra en diferentes puntos de dicho término que componen 29 fanegas, valoradas en 57.940 rs.

Término de Villaverde.

Ocho pedazos de tierra en diferentes puntos de dicho término que componen 37 fanegas, 9 celemines, 5 estadales, valorados en 64.358 rs.

El mismo término de Villaverde.

Ocho pedazos de tierra en diferentes puntos de dicho término, que componen 38 fanegas, 5 celemines, 16 estadales valorados en 74.472 rs.

El mismo término de Villaverde.

Siete pedazos de tierra en diferentes puntos de dicho término, que componen 42 fanegas, un celemin y 19 estadales, valorados en 69.192 rs. y 23 mrs.

El remate se efectuará el dia 20 del próximo mes de febrero y hora de las doce de su mañana, ante el Escribano Notario de esta corte don José Maria de Garamendi, en su despacho, calle de la Magdalena, número 17, cuarto bajo de la izquierda, con arreglo al pliego de condiciones que hasta el espresado dia y horas de diez á dos de la tarde se hallará de manifiesto en el espresado despacho; advirtiéndose que el mencionado señor Garamendi dará cuantas esplicaciones y noticias exijan los que traten de interesarse en la adquisicion de dichas fincas.

Madrid 25 de enero de 1859.—11.

Todas las personas que deseen suscribirse al **BOLETIN** de bienes nacionales, pueden hacerlo dirigiéndose al Editor de este mismo periódico, calle del Ave Maria, número 18, remitiendo en sellos ó libranza, por lo menos 20 rs., valor de 30 pliegos. Tambien se venden en la misma casa números sueltos á real pliego.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18.
MADRID.—1859.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 25 DE ENERO DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grandes Reservoirs.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
6 m.	713,35	0° 1	0° 1	S. E.	Despejado.
9 m.	714,34	5° 5	4° 1	Idem.	Idem.
12 m.	714,42	8° 6	10° 7	Idem.	Idem.
3 p.	715,35	8° 6	10° 7	S. O.	Cubierto.
6 p.	715,76	6° 1	7° 8	O. N. O.	Idem.
9 n.	715,95	4° 1	5° 1	Idem.	Celajes.

Evaporacion en las 24 hs. 1,5 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.
DESPACHO TELEGRÁFICO.
Observacion meteorológica del dia 24 y 25 de enero de 1859.

HORA.	Barómetro en milímetros, y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	766,6	12,5	N. O.	Nubes.
8 de la n.	770,0	7,5	N. E. 1/4 N.	Idem.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 25 de enero de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-75 y 80 c.

Idem del 3 por 100 diferido id., 30-90.